

# REINO UNIDO

## CRÓNICA JURISPRUDENCIAL\*

**M<sup>a</sup> Cruz Llamazares Calzadilla**

*Profesora Titular de la Universidad Carlos III de Madrid*

*Catedrática habilitada*

### DISCRIMINACIÓN POR ORIENTACIÓN SEXUAL: BULL AND ANOTHER V HALL AND ANOTHER\*\*

27 de noviembre de 2013

SUMARIO: la apelación, resuelta por el Tribunal Supremo el 27 de noviembre de 2013, establece que el derecho a la igualdad y no discriminación por razón de orientación sexual no puede ser limitado en la vida civil por el mandato doctrinal religioso con el que cada uno se identifique.

#### ***a. Antecedentes***

Los apelantes, Sr. y Sra. Hall, propietarios de un hotel de naturaleza completamente privada, son cristianos practicantes y seriamente comprometidos con la ortodoxia doctrinal que entiende las relaciones sexuales fuera del matrimonio como pecado y el matrimonio en sentido clásico, como la unión de hombre y mujer. En consecuencia, sólo alquilan habitaciones dobles a “parejas heterosexuales casadas”, según consta en su política de admisiones cuando tienen lugar los hechos. Enfrente, los Sres. Bull y Preddy, pareja homosexual establecida como unión de hecho conforme a la Ley de Uniones Civiles de 2004<sup>1</sup> (que permite a las parejas del mismo sexo disfrutar de un estatuto jurídico que, sin constituir un matrimonio, atribuye prácticamente los mismo derechos y deberes

---

\* Cualquier traducción es mía.

\*\* [2013] UKSC 73, on appeal from [2012] EWCA Civ 83 (Texto completo en inglés en: <http://www.bailii.org/uk/cases/UKSC/2013/73.html>).

<sup>1</sup> Civil Partnership Act 2004 (c. 33).

que éste), reservaron telefónicamente en 2008 una habitación doble en el hotel de los Hall, sin ser informados en ese momento de la política de admisiones. Al registrarse y comprobar su condición de pareja del mismo sexo se les comunicó que no podían compartir una habitación doble, ante lo que, tras intentar defender sus derechos sin éxito, decidieron buscar otro alojamiento.

En 2009 Bull y Preddy procedieron judicialmente contra los Hall por entender que su negativa a proveerles de una habitación doble constituyó una vulneración del Reglamento de la Ley de Igualdad (Orientación Sexual) de 2007<sup>2</sup>. Dicha norma establece que es contraria a Derecho la discriminación, tanto directa como indirecta (si bien en este caso sólo si es injustificada), con base en la orientación sexual:

- hay discriminación directa cuando una persona se le trata de un modo negativo y perjudicial en relación a otras, por su orientación sexual (art. 3.1)<sup>3</sup>;
- hay discriminación indirecta cuando se aplica a varias personas una práctica o política que pone a una de ellas en situación de desventaja frente a las otras por razón de su orientación sexual, y esa política o práctica no está razonablemente justificada por otras razones que nada tengan que ver con la orientación sexual del afectado (art. 3.3)<sup>4</sup>;

---

<sup>2</sup> Equality Act (Sexual Orientation) Regulations 2007 (SI 2007/1263).

<sup>3</sup> "For the purposes of these Regulations, a person ("A") discriminates against another ("B") if, on grounds of the sexual orientation of B or any other person except A, A treats B less favourably than he treats or would treat others (in cases where there is no material difference in the relevant circumstances)".

<sup>4</sup> "For the purposes of these Regulations, a person ("A") discriminates against another ("B") if A applies to B a provision, criterion or practice (a) which he applies or would apply equally to persons not of B's sexual orientation, (b) which puts persons of B's sexual orientation at a disadvantage compared to some or all others (where there is no material difference in the relevant circumstances), (c) which puts B at a disadvantage compared to some or all persons who are not of his sexual orientation (where there is no material difference in the relevant circumstances), and (d) which A cannot reasonably justify by reference to matters other than B's sexual orientation.

- en lo referido a las arts. 3.1 y 3.3, la unión de hecho y el matrimonio deben ser tratados por igual (art. 4)<sup>5</sup>.

En primera instancia, el Tribunal entendió que efectivamente existía una discriminación directa, y así lo estimó también el Tribunal de Apelación. Contra esta resolución, los Hall acuden al Tribunal Supremo. Basan su recurso en los siguientes argumentos:

- nunca existió discriminación directa;
- si bien su política de admisiones supone una discriminación indirecta, ésta está justificada porque no se basa en la orientación sexual sino en el estado civil, con lo que no le es aplicable el Reglamento de la Ley de Igualdad referido más arriba; y
- que en todo caso el Reglamento debe ser interpretado de manera compatible con el artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (derecho a manifestar libremente la propia religión).

## **b. Fundamentos jurídicos**

### *Sobre la discriminación directa o indirecta*

- Entiende la mayoría del Tribunal que ha existido discriminación directa desde el momento en que, al estar basada la política de admisiones de los recurrentes en un concepto cristiano del matrimonio que implica la unión de un hombre y una mujer (§ 25), se excluye a las uniones civiles que, en la práctica, y más allá de dar protección a las parejas del mismo sexo, no se distinguen del estatuto matrimonial más que por el nombre (§ 26). La política de admisiones implica por tanto una clara vulneración del art. 4 del Reglamento, que impide la discriminación entre parejas casadas y de hecho.
- Sin embargo, al menos un juez matiza que, si el caso se apoya en discriminación por orientación sexual, la discriminación no es directa sino indirecta: la unión civil está concebida sólo para las parejas del mismo sexo (art. 3.1 de la Ley de Uniones Civiles), a las que

---

<sup>5</sup> "For the purposes of paragraphs (1) and (3), the fact that one of the persons (whether or not B) is a civil partner while the other is married shall not be treated as a material difference in the relevant circumstances".

la ley impide acudir a la institución clásica del matrimonio<sup>6</sup>, pero no se distingue de éste más que por la condición homosexual de sus miembros; por tanto, la fórmula de la unión civil es indisociable de la orientación sexual de la pareja, que es la razón última por la que se les niega la habitación; esto convierte la discriminación que parte del artículo 4 en discriminación indirecta por orientación sexual (§§ 57-60). O, como matizan otros dos jueces, en discriminación indirecta de la recogida en el artículo 3.3 del Reglamento, sin necesidad de pasar primero por la discriminación contraria al artículo 4 (§§ 74-78 y 90-92).

### *Sobre la necesaria justificación, en caso de ser discriminación indirecta*

Incluso si, como estos últimos jueces sostienen, la discriminación fuera indirecta, esta no estaría justificada por razones distintas de la orientación sexual: dado que matrimonio y unión civil son equiparables, es difícil interpretar que la consideración de pecado de las relaciones sexuales en el seno de una unión civil no tenga nada que ver con la condición homosexual de sus miembros (§§ 33-36). Si la Ley de Igualdad y su correspondiente Reglamento hubieran querido establecer excepciones por motivos religiosos a su mandato de plena equiparación entre matrimonios y uniones civiles, lo hubieran hecho, como de hecho contienen excepciones ejercitables por las organizaciones religiosas, naturaleza que los apelantes no reúnen (§§ 37 y 38).

### *Sobre la interpretación del Reglamento conforme al CEDH*

Es cierto que algunas de las previsiones del Reglamento de la Ley de Igualdad (Orientación Sexual) de 2007 pueden suponer limitaciones de la libertad de religión protegida por artículo 9.1 del CEDH (§ 41), pero se trata en todo caso de una interferencia prevista en la ley, necesaria en una sociedad democrática, proporcionada al fin perseguido y justificada por pretender un fin legítimo: la protección de los derechos y libertades

---

<sup>6</sup> En el momento de producirse los hechos aún no se ha aprobado la Ley reguladora del matrimonio entre personas del mismo sexo, Marriage (Same Sex Couples) Act 2013 (c. 30).

de otros ciudadanos (§§ 44-51) ya que la orientación sexual es un componente esencial de la identidad de una persona, cuya satisfacción sólo es posible a través del establecimiento de relaciones con otros que sean de la misma orientación (§ 52).

### **c. Fallo**

Consecuente con lo expuesto, el Tribunal Supremo desestima por unanimidad la apelación de los Hall.

## **CALIFICACIÓN DE LUGARES DE CULTO: R (ON THE APPLICATION OF HODKIN AND ANOTHER) V REGISTRAR GENERAL OF BIRTHS, DEATHS AND MARRIAGES<sup>7</sup>**

11 de diciembre de 2013

SUMARIO: el fallo determina que, en Inglaterra y Gales, un edificio puede registrarse como “lugar de reunión para el culto religioso” según el artículo 2 de la Ley de Registro de los Lugares de Culto de 1855<sup>8</sup>, independientemente de si en los servicios allí celebrados hay o no involucrada una deidad (lo que supone que el Supremo opta por una concepción amplia del término “religión”). En consecuencia, serán válidas aquellas ceremonias matrimoniales celebradas en ellos. La sentencia, dictada el 11 de diciembre de 2013, confirma a la Iglesia de la Cien-ciología como una religión a todos los efectos jurídicos.

### **a. Antecedentes**

Louisa Hodkin y su prometido desean casarse en la iglesia a la que asisten regularmente en Londres como miembros de la Iglesia de la Cien-ciología. El ministro de culto está dispuesto a officiar la ceremonia pero topan con un obstáculo legal: en 1970, en un caso similar (asunto *Seg-*

---

<sup>7</sup> [2013] UKSC 77 On appeal from [2012] EWHC 3635 (texto completo en inglés en <http://www.bailii.org/uk/cases/UKSC/2013/77.html>).

<sup>8</sup> Places of Worship Registration Act 1855 (c. 81) (18 and 19 Vict).

*dal*<sup>9</sup>) referido a otro local también perteneciente a la Iglesia de la Cienciología, el Tribunal de Apelación le negó el registro por entender que no era un “lugar de reunión para el culto religioso” en el sentido del artículo 2 de la Ley de Registro de los Lugares de Culto, ya que la expresión “lugar de reunión para el culto religioso” (*place of meeting for religious worship*) sugiere un lugar cuyo uso principal es que las personas se unan como una congregación para reverenciar a una deidad; no incluye, por tanto, un edificio utilizado en gran medida para la instrucción en una filosofía relativa a la vida humana como es la Cienciología. Resultado de esa negativa es que los matrimonios allí celebrados no son válidos por no cumplir uno de los requisitos formales exigidos por el artículo 41 de la Ley reguladora del Matrimonio de 1949<sup>10</sup>: el lugar de celebración del matrimonio debe haber sido registrado como apto para su formalización solemne, y para ello es requisito previo que esté registrado como lugar de culto.

En el caso que nos ocupa, un miembro del Consejo de la Iglesia había solicitado en nombre de la Congregación, el 31 de mayo de 2011, el registro de la capilla como lugar de reunión para el culto religioso al amparo de la Ley de Registro de Lugares de Culto, y como local apto para la formalización de matrimonios al amparo de la Ley reguladora del Matrimonio. Tras recibir respuesta negativa, la decisión es recurrida y el juez competente en primera instancia, sintiéndose obligado por el precedente establecido en *Segerdal*, de nuevo niega el derecho a la inscripción por no contar la Cienciología con prácticas que impliquen la adoración de un dios, pese a considerarla religión. Sin embargo, hace constar en su resolución que el asunto involucra una cuestión jurídica de importancia pública general que cumple los requisitos para una “apelación-salto” (*leapfrog appeal*)<sup>11</sup> al Tribunal Supremo, a fin de que éste se pronuncie sobre el significado y la aplicación de la sección 2 de la Ley de Registro de Lugares de Culto a las creencias y prácticas de la Iglesia de la Cienciología y de otras “religiones o filosofías” que pueden practicar de manera similar.

---

<sup>9</sup> *R v Registro General, Ex p Segerdal* [1970] 2 QB 697.

<sup>10</sup> Marriage Act 1949 (c. 76) (12,13 and 14 Geo VI).

<sup>11</sup> Forma excepcional de apelación que en Inglaterra y Gales permite, si se dan las circunstancias requeridas (la principal de ellas que el asunto involucre una cuestión jurídica de importancia pública general), recurrir directamente al Tribunal Supremo saltándose el paso del Tribunal de Apelación.

## ***b. Fundamentos jurídicos***

*Sobre la función del Registrador General: tiene capacidad de decisión sobre qué lugares son susceptibles de inscripción como lugares de culto y cuáles no. Dicho de otro modo, la inscripción en el Registro de Lugares de Culto no es una mera auto-certificación*

El elemento fundamental en la toma de esa decisión es la calificación de los inmuebles como “lugares de reunión para el culto” (§§ 26 y 66f). Originalmente la exigencia de registro tenía unos efectos de carácter puramente administrativo: permitía a las *non-conformist churches*<sup>12</sup> (y luego también a las confesiones católica y judía) inscribir determinados lugares como propios para la oración, a fin de no sufrir los castigos previstos para quienes practicaban el culto fuera de los ritos de la Iglesia anglicana en los tiempos del post-reformismo (§§ 70-71).

Sin embargo, hoy día ha cambiado significativamente el propósito de la Ley, y la inscripción ya no sólo protege frente a la acusación criminal, sino que además otorga una serie de privilegios (§§ 79-82). Eso, unido al significado natural de los términos utilizados por la Ley, y al hecho de que no es la de inscribir la única función decisoria que otorga al Registrador General (§§ 77-79), lleva a los jueces a entender que estamos ante una inscripción no puramente declarativa, lo que excluye la auto-certificación y afirma la tesis de que la Ley de Registro otorga al Registrador General la competencia de aprobar o no la inscripción (§76).

## *Sobre el concepto de religión y la naturaleza religiosa de la Iglesia de la Cienciología*

En *Segerdal*, el Tribunal de Apelación utilizó una concepción teísta de la religión, que exige la reverencia a un dios (§ 31). Sin embargo, y dado que en el Derecho inglés no existe un concepto general de religión, a efectos de la Ley de Registro habrá que interpretar ese concepto de manera contemporánea, huyendo de los peligros que entraña ceñirlo al significado más estricto del término. De hecho, en otros países de tradi-

---

<sup>12</sup> Iglesias protestantes que se negaron a asumir las doctrinas y solemnidades de la Iglesia establecida, la Iglesia de Inglaterra.

ción jurídica anglosajona (EEUU y Australia) los tribunales ya utilizan esta concepción moderna y amplia de lo religioso (§§ 32-35).

El Juez de Primera Instancia acertó calificando la Cienciología como religión. Cosa distinta es que, pese a ello, pudiera seguir siendo ajustada a Derecho la decisión del Registrador General de no inscribir sus inmuebles como lugares de culto por entender que sus ceremonias y prácticas no equivalen a la adoración religiosa exigida por el Tribunal de Apelación en *Segerdal* (§ 50).

Sin embargo, ese concepto estrecho trasladada al Registrador General y a los tribunales a un territorio meramente teológico y no exento de dificultad: determinar qué es un “dios supremo” —así por ejemplo, la Iglesia de la Cienciología sí cree en un ser superior que haría las veces de deidad, sólo que es de carácter abstracto e impersonal— (§ 52). Así, no es apropiado que el Registrador General o los tribunales se sumerjan en la tarea teológica de determinar qué creencias son religión y cuáles no, o qué inmueble es lugar de culto religioso y cuál no (§ 53).

Además, el concepto de religión no debe confinarse a aquellas fes que incluyen la creencia en un ser supremo, pues eso excluiría religiones tradicionales y comúnmente aceptadas como tales: budismo, jainismo, teosofía... (§ 51). De hecho, en un contexto diferente, la propia legislación británica opta ya por un concepto amplio de religión. Así, el artículo 3.2.a. de la Ley de Organizaciones Benéficas de 2011<sup>13</sup> establece que el concepto de “religión” incluye también las religiones que impliquen la creencia en más de un dios y las religiones que no defienden a creencia en dios alguno (§§ 54-55).

Sin intentar que sea una fórmula definitiva, sino sólo una descripción, un concepto de religión acorde a los propósitos de la Ley de Registro de Lugares de Culto podría ser el siguiente: sistema de creencias “espirituales o no seculares”<sup>14</sup>, compartido por un grupo de adeptos, que trata de explicar el lugar de la humanidad en el universo y su relación con el infinito, y de enseñar a sus seguidores cómo vivir sus vidas de acuerdo con

---

<sup>13</sup> Charities Act 2011 (c. 25).

<sup>14</sup> En el sentido, aclara la sentencia, de un sistema de creencias que va más allá de aquello que puede ser percibido por los sentidos o verificado por la ciencia (“...belief system which goes beyond that which can be perceived by the senses or ascertained by the application of science”).



esa comprensión espiritual asociada al sistema de creencias<sup>15</sup>. Tal sistema de creencias puede, o no, incluir la creencia en un ser supremo, pero sí incluye en todo caso la creencia de que hay más que comprender sobre la naturaleza de la humanidad y su relación con el Universo que aquello que puede ser conocido simplemente a través de los sentidos o la ciencia (§ 57).

En el sentido más arriba expresado, la Cienciología es claramente una religión (§ 60).

*Sobre el concepto de "lugar de reunión destinado al culto religioso"  
("place of meeting for religious worship")*

El culto religioso incluye los oficios religiosos además de la adoración o veneración de una deidad a que el estrecho "concepto *Segerdal*" parece querer reducirlo (§ 62). Esta interpretación más amplia permite a los miembros de una congregación que cuentan con un lugar de reunión destinado al culto religioso llevar a cabo ceremonias matrimoniales allí. Y eso debe aplicarse también a la Iglesia de la Cienciología (§ 63).

Es más, si la Cienciología es una religión, pero sus iglesias, capillas y locales de encuentro no pueden ser registrados como lugares de culto porque en sus oficios religiosos no está presente el elemento de la adoración a la divinidad considerado esencial en *Segerdal*, el resultado es que se impide a sus fieles contraer matrimonio válido para el Estado si quieren hacerlo bajo las formalidades religiosas correspondientes. Podrían celebrarlo en otras instalaciones aprobadas (Ley reguladora del Matrimonio, art. 26.1.bb), pero no podrían introducir en la celebración elementos religiosos (Ley reguladora del Matrimonio, art. 46.B.4). Algo que no les sucede a los ateos, a los agnósticos ni a los seguidores de otros grupos religiosos. Sería ilógico, discriminatorio e injusto permitir que esa interpretación se mantuviera (§ 64).

---

<sup>15</sup> "...a spiritual or non-secular belief system, held by a group of adherents, which claims to explain mankind's place in the universe and relationship with the infinite, and to teach its adherents how they are to live their lives in conformity with the spiritual understanding associated with the belief system".

### **c. Fallo**

- Revocar la decisión adoptada en el asunto *Segerdal*.
- Declarar la capilla en cuestión lugar de reunión para el culto religioso en los términos del artículo 2 de la Ley de Registro de Lugares de Culto.
- Ordenar al Registrador General la inscripción de la capilla como lugar para la formalización de matrimonios en los términos del artículo 4.1.1 de la Ley reguladora del Matrimonio.

## **COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA PARA CONOCER DE ASUNTOS RELATIVOS A LA DOCTRINA RELIGIOSA: SHERGILL AND OTHERS (APPELLANTS) V KHAIRA AND OTHERS (RESPONDENTS)<sup>16</sup>**

11 de junio de 2014

SUMARIO: los tribunales de justicia pueden entrar en asuntos internos de las confesiones religiosas, incluso si en la disputa entran en juego asuntos doctrinales en la medida en que sean susceptibles de valoración objetiva, cuando sea necesario para decidir sobre los derechos y obligaciones de Derecho privado, o sobre los intereses públicos implicados en el asunto<sup>17</sup>.

### **a. Antecedentes**

La apelación se refiere a los conflictos surgidos en la rama Nirmal Kutia Johal de la religión sij establecida en el Punjab. El problema surge entorno a la propiedad y administración de dos templos (*gurdwaras*) en Birmingham y High Wycombe, gestionados mediante fideicomiso.

---

<sup>16</sup> [2014] UKSC 33, on appeal from [2012] EWCA Civ 983 (texto completo en inglés en <http://www.bailii.org/uk/cases/UKSC/2014/33.html>).

<sup>17</sup> Límite el análisis de la sentencia a los aspectos del caso relacionados con la competencia de los tribunales civiles en asuntos religiosos, sin entrar en los asuntos de Derecho Privado que en él se dilucidan.

Muy resumidamente, el problema aflora tras morir el “Segundo Santo Sagrado” (*Second Holy Saint*), sucesor del Primer Santo Sagrado, a su vez cabeza original de la confesión y fundador de los templos señalados. El Segundo Santo muere en 2002 sin testar y, por tanto, sin haber designado heredero ni para el puesto, ni para sus propiedades. Es sustituido por el que se definió como su “adjunto”, Sant Baba Jeet Singh Ji Maharaj Jeet, instituido como “Tercer Santo Sagrado”. En 2003 éste modifica la escritura de constitución de los fideicomisos sobre los *gurdwaras* ingleses y sustituye a los fideicomisarios alegando que, en cuanto sucesor del Primer Santo Sagrado, tiene la facultad de contratar y despedir a los fideicomisarios que los dirigen. Sin embargo, su legitimidad es puesta en duda por no haber sido designado por el Segundo Santo, y los fideicomisarios “cesados” impugnan la modificación de las escrituras y consiguen mantener el control sobre los *gurdwaras*.

A la vista de tales acontecimientos, los partidarios del Tercer Santo acuden en primera instancia al Alto Tribunal de Inglaterra y Gales solicitando la modificación de las escrituras y el consecuente cese de los fideicomisarios rebeldes, lo que les es concedido en 2011. Los demandados intentan entonces abatir esa decisión con el argumento de que se trata de un asunto interno de la confesión no susceptible de ser sometido a juicio por parte de los tribunales estatales ya que involucra un elemento religioso o doctrinal: la solución al caso bascula sobre la condición de verdadero *Holy Saint* del fideicomitente. Al rechazar el Alto Tribunal tal pretensión, los demandados acuden al Tribunal de Apelación. Este da la razón a los demandados en el sentido de que las creencias religiosas no son enjuiciables por los tribunales ingleses, y por tanto este asunto no es de su competencia. Frente a esa decisión, los demandantes recurren al Tribunal Supremo que dicta la sentencia que nos ocupa.

### ***b. Fundamentos***

La sentencia rectifica la resolución del Tribunal de Apelación que había declarado el asunto fuera de la competencia de los tribunales ingleses. Comienza por recordar que es cierto que normalmente los Tribunales no tienen competencia sobre el grado de verdad de las creencias religiosas o la validez de determinados ritos religiosos. No tienen, en definitiva y como regla general, competencia en asuntos internos de las confesiones

y por ese motivo se han apartado siempre en las disputas internas de las comunidades religiosas o con una base religiosa.

Sin embargo, cuando las reclamaciones interpuestas ante esos tribunales pretenden proteger derechos y obligaciones de Derecho privado que dependen de asuntos religiosos, el juez sí deberá conocer de esos asuntos religiosos en la medida en que sean susceptibles de valoración objetiva (§ 45). Así pues, los tribunales sí tienen jurisdicción para resolver disputas sobre la propiedad, posesión y el control de los bienes y fondos pertenecientes a las confesiones o entidades dependientes y destinados a fines religiosos, siempre que para su gestión se hayan adoptado fórmulas propias del Derecho civil, como la del fideicomiso (*trust*) (§ 45 y 49). Y para eso, en ocasiones, el tribunal puede tener que entrar a conocer de cuestiones religiosas. Y lo mismo si lo que se pone en juego son intereses de Derecho público (§ 46).

Se niega, por tanto, la idea de que un tribunal deba declararse incompetente ante cualquier caso que someta a su jurisdicción una disputa religiosa (§ 53), sino que habrá que determinar su competencia atendiendo al caso concreto. Es este, además, un principio que rige para todas las religiones por igual (§ 54-55).

### ***c. Fallo***

En lo referente a la reclamación frente a la declaración de incompetencia del Tribunal de Apelación, el Supremo decide por unanimidad estimar la apelación.

**SUICIDIO ASISTIDO:  
R (ON THE APPLICATION OF NICKLINSON AND ANOTHER)  
(APPELLANTS) V MINISTRY OF JUSTICE (RESPONDENT);  
R (ON THE APPLICATION OF AM) (AP) (RESPONDENT)  
V THE DIRECTOR OF PUBLIC PROSECUTIONS  
(APPELLANT)<sup>18</sup>**

25 de junio de 2014

SUMARIO: la sentencia resuelve tres recursos distintos aunque de similar contenido y afirma que la previsión del artículo 2.1 de la Ley del Suicidio de 1961<sup>19</sup>, que convierte el auxilio al suicidio en un delito penado con prisión, no es incompatible con el derecho a la vida privada y familiar protegido el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, ni siquiera cuando el titular de ese derecho haya sufrido lesiones catastróficas que le mantengan inmóvil y por tanto, aun deseándolo, no sea capaz de acabar con su vida sin la ayuda de un tercero. Ello no obstante, en coherencia con el principio constitucional de soberanía parlamentaria, remite al Parlamento la decisión de un posible cambio en la legislación sobre el suicidio asistido por entender que la solución contraria también sería compatible con el Convenio. Afirma, así mismo, que es competencia del Director del Ministerio Público decidir cuándo procede la persecución y procesamiento por suicidio asistido, en función de las circunstancias concurrentes en cada caso individual, según se prevee en el artículo 2.4 de la misma Ley. En consecuencia, el Tribunal declara conforme a Derecho la política dictada por el Director del Ministerio Público en 2010 en casos de auxilio al suicidio<sup>20</sup>, como también lo sería su modificación en el sentido contrario, pero se declara incompetente para obligar a esa modificación.

---

<sup>18</sup> [2014] UKSC 38, on appeal from [2013] EWCA Civ 961 (texto completo en inglés en <http://www.bailii.org/uk/cases/UKSC/2014/38.html>).

<sup>19</sup> Suicide Act 1961 (c.60): 2(1). "A person who aids, abets, counsels or procures the suicide of another, or an attempt by another to commit suicide, shall be liable on conviction on indictment to imprisonment for a term not exceeding fourteen years".

<sup>20</sup> Dicha política establece, en lo que aquí interesa, que haber actuado como empleado o gestor de una organización o grupo entre cuyos fines esté proporcionar a otros un entorno adecuado para la comisión de suicidio (gratuitamente o a cambio de precio), es una de las causas que contribuyen al procesamiento del sospechoso de auxilio al suicidio. Puede consultarse en [https://www.cps.gov.uk/publications/prosecution/assisted\\_suicide\\_policy.html](https://www.cps.gov.uk/publications/prosecution/assisted_suicide_policy.html).

### **a. Antecedentes**

Como consecuencia de un derrame cerebral sufrido en 2005, Tony Nicklinson quedó casi completamente paralizado, pudiendo mover sólo cabeza y ojos. Ello le limitaba incluso al punto de no poder comunicarse más que mediante códigos relacionados con el parpadeo y el movimiento ocular interpretados por un ordenador. En 2007 tomó la decisión consciente, racional y razonada de acabar con su padecimiento quitándose la vida mediante la inyección de un medicamento que resultara letal, lo cual exigía la participación de un tercero, ya le aplicara la inyección personalmente, ya lo hiciera facilitándole una máquina ideada por un doctor australiano que permitiría al señor Nicklinson activarla electrónicamente a través de una orden dada al ordenador. A tal fin solicitó ante las sala de lo administrativo del Alto Tribunal de Inglaterra y Gales una declaración de que sería lícito que un médico acabara con su vida o le ayudara a hacerlo, o, en su defecto, una declaración de que el artículo 2.1 de la Ley de 1961 era incompatible con sus derechos en virtud del artículo 8 de la Convención. El Alto Tribunal denegó ambas peticiones<sup>21</sup> y finalmente el señor Nicklinson murió de neumonía el 22 de agosto de 2012, tras un penoso proceso voluntario de muerte por inanición.

La señora Nicklinson se subrogó en la posición de su marido ante el Tribunal de Apelación además de actuar como apelante en nombre propio<sup>22</sup>, y a la apelación se añadió además Paul Lamb a fin de evitar que, dado que el objeto de la apelación era la solicitud del señor Nicklinson de ser auxiliado para morir y había muerto durante el proceso, la apelación quedara en punto muerto por carecer de fin práctico. El señor Lamb había quedado completamente paralizado, salvo por el movimiento limitado de su mano derecha, tras sufrir un accidente de tráfico en 1990. Su condición era irreversible y necesitaba morfina diariamente para so-

---

<sup>21</sup> [2012] EWHC 2381 (Admin), que puede consultarse en inglés en <http://www.bailii.org/ew/cases/EWHC/Admin/2012/2381.html>.

<sup>22</sup> En *Koch v Alemania* (2012), el TEDH sostuvo que los derechos del cónyuge o pareja de quien desee morir pueden resultar lesionados por el Estado en virtud del artículo 8 del Convenio de Roma como resultado de negar una solución a la parte que desea morir, siempre y cuando exista una relación estrecha entre ellos, y el cónyuge o pareja haya participado activamente en pasos llevados a cabo por aquel para poner fin a su vida (puede consultarse en inglés en <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-112282>).

portar el dolor, razones que le hacían la vida insoportable y le llevaron a tomar consciente y libremente la decisión de morir.

El último recurrente (en su caso la apelación se cruza con la apelación en sentido contrario del Ministerio Público), señalado en el procedimiento como Martin, sufrió en 2008 un derrame cerebral que le dejó en condiciones muy similares a las de Nicklinson, con el mismo tipo de limitaciones y las mismas dificultades de comunicación y también en una situación irreversible. Como él, pese al cariño de su familia considera que la suya es una vida indigna, angustiosa e intolerable. Desea morir, pero para ello necesita, como Nicklinson, la intervención de un tercero. Tras negarle ese derecho el Alto Tribunal, intentó morir de inanición pero fracasó. Tomó entonces la decisión de viajar a Suiza para hacer uso de los servicios de Dignitas en Zurich. Pero ello exige una serie de gestiones previas en las que su esposa, pese a respetar su autonomía y por tanto su decisión, y pese a querer acompañarle en el momento de su muerte, no estuvo dispuesta a participar por razones comprensibles. Martin tampoco deseaba pedir algo así a su padre o hermanos, lo que le avocaba a requerir en todo caso la ayuda de un extraño sensible a sus necesidades.

## ***b. Fundamentos jurídicos***

1. R (on the application of Nicklinson and another) (Appellants) v Ministry of Justice (Respondent)

Frente al primer recurso, el Tribunal Supremo sostiene unánimemente que la regulación del suicidio asistido reúne las condiciones necesarias para para serle aplicada la doctrina del margen de libre apreciación de los Estados, en este caso Reino Unido, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (§§ 66, 70, 154, 218, 229, 267 o 339). Por tanto, la compatibilidad del artículo 2.1 de la Ley del Suicidio con el artículo 8 del CEDH debe ser juzgada por los Tribunales del Reino Unido a la luz de la Ley de Derechos Humanos de 1998<sup>23</sup>. También hay unanimidad en cuanto al hecho de que el artículo 2.1 podría a priori entrar en conflicto con el artículo 8 CEDH, dado que impide decidir cómo y cuándo morir a quienes no pueden causarse la muerte por sí mismos. En consecuencia,

---

<sup>23</sup> Human Rights Act 1998 (c. 42). Su artículo 4 prevé la posibilidad de que el Tribunal Supremo realice una declaración de incompatibilidad con el Convenio Europeo de Derechos Humanos en caso de estimar que una previsión normativa incurre en ella.

para que el artículo 2.1 de la Ley del Suicidio sea compatible con el CEDH deberá cumplir con las exigencias de su artículo 8.2<sup>24</sup>.

La posición mayoritaria argumenta, aunque con diferencias de matiz entre los jueces, que la del suicidio asistido es una cuestión controvertida y polémica, que implica innegables elementos valorativos, éticos o morales. Presenta además problemas de delimitación, ya que su frontera con la eutanasia es tan porosa que en la práctica podría cruzarse a menudo (§ 226). Exige, por tanto, una delicada reflexión que dé solución al conflicto entre el derecho a decidir cuándo y cómo morir, y el derecho de las personas vulnerables, especialmente ancianos y enfermos, a ser protegidos de cualquier presión directa o indirecta que les conduzca a esa decisión por considerarse una carga para los suyos o para la sociedad, incluida la que la Comisión sobre Muerte Asistida ha denominado “presión social indirecta”<sup>25</sup> (§§ 81, 171, 228 o 229). Dado que es improbable que el riesgo de tal presión pueda ser totalmente eliminado, la solución del conflicto se traduce en la respuesta a la pregunta de qué cantidad de ese riesgo es aceptable a cambio de posibilitar el derecho a acabar con su vida a quienes están libres de ella. Esa reflexión implica la toma en consideración de elementos de política social y un análisis ético que convierten al Parlamento, en cuanto órgano representativo de la Constitución, en el adecuado para decidir sobre este tema en uso de su libre margen de apreciación, por las siguientes razones:

- la cuestión implica la elección entre dos valores éticos y jurídicos fundamentales (el derecho a la vida y el derecho a la autonomía personal, ambos protegidos por el CEDH), y no existe consenso social sobre cuál de ellos deba primar en caso de conflicto (§ 228 y 230);
- siendo eso así, se trata de una elección de naturaleza eminentemente legislativa, dado que el Parlamento representa a la comunidad en su conjunto, mientras que una decisión judicial se tornarí­a en la imposición por parte de los jueces de su opinión personal, lo que dada la materia de que se trata incurrirí­a una clara falta de legitimidad constitucional (§ 230);

---

<sup>24</sup> “No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás”.

<sup>25</sup> Se refiere al problema generado por la baja autoestima de algunos ancianos o enfermos severamente dependientes cuyas percepciones negativas los sitúan en una posición de alta vulnerabilidad en este terreno.



- el procedimiento parlamentario es la manera más adecuada de resolver este tipo de cuestiones complejas y controvertidas que implican un dilema social, dado que permite que puedan expresarse y tomarse en consideración todas las opiniones e intereses implicados (§ 232);
- de hecho, el Parlamento ya ha decidido otras veces cuál era su opción en esta misma materia: aprobó la Ley de Suicidio en 1961 y la modificó en 2009 sin tocar el precepto cuestionado. Y ha rechazado las diferentes propuestas de Leyes de despenalización introducidas (§ 231).

En consecuencia, no consideran pertinente admitir la apelación de los Sres. Nicklinson y el Sr. Lamb.

Las dos posiciones disidentes defienden, en cambio, la declaración de incompatibilidad del artículo 2.1 de la Ley de Suicidio con el artículo 8 CEDH por entender que supone una injustificada restricción del derecho a decidir cuándo y cómo poner fin a la propia vida (incluido en el derecho a la vida privada) de aquellos que no tienen autonomía física suficiente para llevar a cabo su decisión consciente y libremente adoptada (§§ 300, 326).

## 2. R (on the application of AM) (AP) (Respondent) v The Director of Public Prosecutions (Appellant)

El artículo 2.4 de la Ley de Suicidio de 1961 exige el consentimiento del Director del Ministerio Público para perseguir a quien contravenga el artículo 2.1 (§ 39). La competencia de la Fiscalía para valorar los factores concurrentes en cada caso individual y decidir perseguir la conducta en función de esos factores es perfectamente legítima y cumple con las exigencias del interés general en el sistema procesal penal. (§§ 249 y 271). El Tribunal puede obligar al Ministerio Público a hacer pública su política en este tema, pero no puede dictar cuál deba ser su contenido (§ 141) siempre que, como es el caso, se mueva dentro de los márgenes legales. Si bien durante el proceso la Fiscalía indicó que en virtud de la política dictada en 2010, es muy poco probable el procesamiento de un tercero que, sin buscar beneficio propio, facilite servicios que no conducirían a procesamiento de haberse proporcionado por un pariente cercano, la decisión de una modificación de la Política de 2010 que así lo declare expresamente corresponde, únicamente, al Director del Ministerio Público sin que el Tribunal pueda obligarle a tal cosa (§§ 146, 193, 251 y 323).

### ***b. Fallo***

- En el caso de Nicklinson y Lamb el Tribunal desestima la apelación por siete votos contra dos, declarando el artículo 2.1 de la Ley del Suicidio ajustado a Derecho.

- En el caso de Martin, decide estimar por unanimidad la apelación del Ministerio Fiscal y, en consecuencia, desestimar, también por unanimidad, la interpuesta por el Sr. Martin.

## **OBJECCIÓN DE CONCIENCIA A LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO: ALCANCE DEL DERECHO GREATER GLASGOW HEALTH BOARD (APPELLANT) V DOOGAN AND ANOTHER (RESPONDENTS) (SCOTLAND)<sup>26</sup>**

17 de diciembre de 2014

SUMARIO: la objeción de conciencia a la interrupción voluntaria del embarazo sólo puede alegarse frente a actividades que conlleven la participación directa en dicha interrupción, pero no frente a actividades de administrativas y de gestión del servicio, ni a los cuidados médicos posteriores que la mujer tratada pudiera requerir.

### ***a. Antecedentes***

La actual redacción de la Ley del Aborto de 1967<sup>27</sup> establece las circunstancias bajo las cuales la interrupción voluntaria del embarazo es legal y puede practicarse en un hospital del Servicio Público de Salud o en una clínica autorizada. Junto a eso, reconoce el derecho a la objeción de conciencia, que sólo cede cuando sea necesario para salvar la vida o evitar lesiones graves y permanente a la salud de una mujer embarazada<sup>28</sup>.

Las demandadas son dos comadronas que trabajan como coordinadoras de la sala de partos de un hospital escocés. Ambas son católicas practicantes que han informado a su empleador de su objeción de conciencia a participar en la interrupción voluntaria de embarazos, deseando

---

<sup>26</sup> [2014] UKSC 68, on appeal from [2013] CSIH 36 (texto completo en inglés en <http://www.bailii.org/uk/cases/UKSC/2014/68.html>).

<sup>27</sup> Abortion Act 1967 (c. 87).

<sup>28</sup> Artículo 4.1: "No person shall be under any duty, whether by contract or by any statutory or other legal requirement, to participate in any treatment authorised by this Act to which he has a conscientious objection' unless, pursuant to subsection (2), it is 'necessary to save the life or prevent grave permanent injury to the physical or mental health of a pregnant woman".

no tener el menor contacto con pacientes y tratamientos involucrados en tales intervenciones. Aunque los abortos se realizan normalmente en la sala de ginecología, con lo cual no entran entre sus labores cotidianas, en ocasiones tienen lugar en la sala de partos. Como coordinadoras de la misma, su labor es de carácter administrativo y supervisor, sin participación directa en los procedimientos médicos. Descontentas con las medidas adoptadas por su empleador para satisfacer su demanda por parecerles insuficientes, presentaron una queja formal que fue rechazada por considerar que la coordinación y supervisión en que consiste su trabajo no implican participación directa en el tratamiento.

Acudieron entonces a los tribunales alegando la lesión de su libertad religiosa, derecho protegido por el artículo 9 del CEDH. Estos les dieron la razón en segunda instancia<sup>29</sup>, por entender el Tribunal que para personas con fuertes convicciones religiosas el aborto voluntario puede ser vivido como algo moralmente repugnante y que, en consecuencia, debe considerarse legítima la negativa a participar en cualquier actividad relacionada con el mismo por estar protegida por el derecho a la objeción de conciencia. Los empleadores recurrieron esa sentencia a ante el Tribunal Supremo.

### ***b. Fundamentos jurídicos***

La cuestión central a despejar en el caso es el significado y alcance de la expresión “participar en cualquier tratamiento autorizado por esta Ley al que se plantee objeción de conciencia” (§ 11), y si la negativa de las matronas a delegar, supervisar y/o apoyar al personal que participa en el procedimiento médico de interrupción del embarazo está protegida por ella.

La sentencia defiende que una interpretación restrictiva de la expresión es la más acorde con lo que el Parlamento pretendía cuando aprobó la Ley. “Participar”, en el sentido de la Ley, significa tomar parte directa en el tratamiento, y no incluye las actividades administrativas y de gestión relacionadas con el mismo, ni las actividades de cuidado médico y apoyo emocional o pastoral que se presta a las mujeres después del par-

---

<sup>29</sup> [2013] CSIH 36 on appeal from [2012] CSOH 32 (texto completo en inglés: para la primera, <http://www.bailii.org/scot/cases/ScotCS/2013/2013CSIH36.html>; y para la segunda, <http://www.bailii.org/scot/cases/ScotCS/2012/2012CSOH32.html>).

to. De hecho, estas actividades no estaban prohibidas antes de la promulgación de la Ley de 1967, y ésta reconoce la objeción de conciencia a participar en cualquier tratamiento “autorizado por esta ley”, lo que hay que entender que excluye cualquier práctica que ya estuviera autorizada antes (§§ 37 y 38). La sentencia hace, además, un desglose de las tareas propias de las matronas señalando cuáles están cubiertas por el derecho a la cláusula y cuáles no (§ 39).

El Tribunal recuerda, por último, que en todo caso, y tratándose de la profesión sanitaria, como consecuencia del deber de cuidado debido a los pacientes, el profesional sanitario objetor deberá remitir al paciente a otro profesional no objetor dispuesto a aplicarle el tratamiento que necesite (§ 40).

### ***c. Fallo***

El Tribunal acuerda por unanimidad admitir la apelación y revocar la sentencia apelada.